



RESOLUCIÓN № 7939
2 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER**, referente a la OPEC 6836, en el marco del Proceso de Selección No. 931 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 931 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0075 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 15027 del 30 de septiembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6836, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 931 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
6836	Denominación: Profesional Universitario Área Salud	Una (1)	1		548893537

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

	Código 237 Grado 4				
Justificación					
Descripción solicitud de exclusión: “La señora Evelyn Carrillo Castro, no cumple con ninguno de los 5 criterios contemplados en el decreto 1038 del 2018, dado que:					
- Nació en el municipio de Ocaña, este municipio no está incluido dentro de los 170 municipios priorizados - La carta desarraigo adjunta es de Sardinata, pero al mismo tiempo la experiencia laboral en los años que vivió en sardinata, en los periodos del 15 de marzo de 2015 a marzo de 2017 y enero de 2018 a diciembre de 2019, pero al verificar la experiencia laboral anexa, la ubican fuera de sardinata en los periodos ya mencionados. - Título profesional como terapia ocupacional con lo cual cumple toda vez que está dentro del núcleo de conocimiento es del área de la salud. - Anexa experiencia laboral de la empresa ADA CACERES consultorías y servicios en salud ocupacional y rehabilitación profesional. Empresa de Cúcuta en la cual labora en el periodo de 15 enero de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015. - Así mismo anexa certificación laboral de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE ZULIA en el cual labora en el periodo comprendido 16 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017. - Anexa experiencia laboral de proyecto ser humano del periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 pero no ubica la ciudad o municipio en el cual presto el servicio. - Anexa experiencia laboral de proyecto ser humano del periodo del 01 de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2019 pero no ubica la ciudad o municipio en el cual presto el servicio. nos vamos a los documentos adicionales que encontramos allí no adjunta certificado único de víctimas, no de desplazamiento, ni información de reincorporación (...).”.					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 52 del 01 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6836** ofertado en el **Proceso de Selección No. 931 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el treinta (30) de marzo de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta uno (31) de marzo hasta el trece (13) de abril del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el dieciséis (16) de enero del 2023.

En el término otorgado para ello, la señora , ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 14 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para *aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas* y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos especiales contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos exigidos.
- Se realizará la consulta en las bases de datos oficiales (Inscripción en Sistema de Información de Reintegración, Registro Único de Víctimas o Registro Único de Población Desplazada), para verificar el cumplimiento de alguno de estos requisitos especiales de participación.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 931 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0075 del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 6836**, ofertado por la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6836	Agentes de tránsito	237	4	Profesional

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE :

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 14 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

SUSTENTO DEL ESCRITO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

"(...) Exposición de mi defensa frente a la solicitud de exclusión Numero 548893537 hacia , por parte de la comisión del personal de la alcaldía de Tibú, Norte de Santander para la OPEC 6836, empleo Profesional Universitario Área salud Código 237 Grado 4.

El certificado de vecindad fue emitido por ente competente del municipio de Sardinata, y presentado de manera oportuna, cumpliendo así con lo estipulado en el mencionado decreto, cabe resaltar que para la vacante OPEC 6836, no se requería experiencia y los documentos de mi hoja de vida, en cuanto a la experiencia laboral no fueron ni son un factor a evaluar ni en la etapa de Requisitos Mínimos ni en la valoración de antecedentes, ya que en la estructura del proceso para municipios de 5ta y sexta luego de verificación de requisitos ya se pasaba a conformación de listas de elegibles de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo 1 artículo 4 del acuerdo N° CNSC 20181000008476 del 7/12/2018 para el proceso de selección N° 931 Municipios priorizados para el postconflicto (Municipios de Sta y 6ta Categorial).

Dentro de mi experiencia laboral en efecto desarrolle labores y actividades como es mi derecho en el año 2015, 2016, 2017, 2018 ,2019... hasta la fecha, pero nunca he gozado de los favores de contar con un contrato laboral sobre el cual deba cumplir obligaciones de ley como por ejemplo un horario, ni he tenido que cambiar de domicilio para desempeñar un trabajo específico durante toda mi vida laboral pues como lo indico nunca he tenido la oportunidad de ser empleado de planta de ninguna entidad pública ni privada ni las responsabilidades que ello conlleva.

Me permito aclarar que las fallas de forma o digitalización, que las certificaciones que reposan en mi experiencia laboral pueden tener, como el de no mencionar la ciudad como lo señala la alcaldía de Tibú, por ejemplo, para el trabajo de la empresa "proyecto ser humano el cual fue de "docente los días sábados para validación del bachillerato en población adulta" no tiene importancia alguna en este caso ya que para la vacante en mención no se pide experiencia, y la falta de algún dato dentro de las mencionadas certificaciones no es factor de descrédito o anulación. Ni tampoco reitero me obligaba a cambiar de domicilio o desplazarme temporalmente a otra ciudad interrumpiendo la permanencia o residencia. Esto aplica de la misma forma para el servicio prestado por OPS PARA LA ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO de El Zulia, municipio que se encuentra a menos de 1 hora del municipio de Sardinata.

La norma indica cumplir UNO de los requisitos NO TODOS como parece pretender la Alcaldía de Tibú, al alegar que no encuentra adjuntos los certificados de víctima de desplazamiento ni registro de víctimas ni registro de inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.

Señores CNSC, de acuerdo al DECRETO 1038 DE 2018. CAPITULO 2

ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría. Y ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. Cumplí al adjuntar dentro de los términos el certificado de vecindad entregado por autoridad competente en la cual se certifica la residencia por los tiempos allí expuestos los cuáles están dentro lo exigido

En este sentido solicito a la CNSC como garante del mérito, desestime los argumentos de la alcaldía de Tibú, para solicitar mi exclusión y sea garantizado mi derecho a continuar en el listado de elegibles y se me otorgue firmeza de la misma para la OPEC 6836, PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA SALUD CÓDIGO 237 GRADO 4, para la Alcaldía de Tibú, Norte de Santander listado en el cual me encuentro en el primer lugar (...).

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE

OPEC	Posición en lista	Nombre
6836	1	
Análisis de los documentos		
Hábida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: “La señora Evelyn Carrillo Castro, no cumple con ninguno de los 5 criterios contemplados en el decreto 1038 del 2018, dado que: - Nació en el municipio de Ocaña, este municipio no está incluido dentro de los 170 municipios priorizados - La carta desarraigo adjunta es de Sardinata, pero al mismo tiempo la experiencia laboral en los años que vivió en sardinata, en los periodos del 15 de marzo de 2015 a marzo de 2017 y enero de 2018 a diciembre de 2019, pero al verificar la experiencia laboral anexa, la ubican fuera de sardinata en los periodos ya mencionados. - Título profesional como terapia ocupacional con lo cual cumple toda vez que está dentro del núcleo de conocimiento es del área de la salud. - Anexa experiencia laboral de la empresa ADA CACERES consultorías y servicios en salud ocupacional y rehabilitación profesional. Empresa de Cúcuta en la cual labora en el periodo de 15 enero de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015. - Así mismo anexa certificación laboral de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE ZULIA en el cual labora en el periodo comprendido 16 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2017. - Anexa experiencia laboral de proyecto ser humano del periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de noviembre de 2016 pero no ubica la ciudad o municipio en el cual presto el servicio.		

OPEC	Posición en lista	Nombre
6836	1	

Análisis de los documentos
Anexa experiencia laboral de proyecto ser humano del periodo del 01 de mayo de 2019 al 30 de octubre de 2019 pero no ubica la ciudad o municipio en el cual presto el servicio. nos vamos a los documentos adicionales que encontramos allí no adjunta certificado único de víctimas, no de desplazamiento, ni información de reincorporación (...).”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 931 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 931 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0075 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

- “(…)*
- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
 - 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:*
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.*
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.*
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*
 - 3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER, según la categoría del Municipio Priorizado.*
 - 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.*
 - 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
 - 6. Registrarse en el SIMO*
 - 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)” (Marcación intencional)*

OPEC	Posición en lista	Nombre
6836	1	
Análisis de los documentos		
De conformidad con las normas que regulan el Proceso de Selección señaladas previamente, se resalta que, para efectos de la verificación de dichas causales, la CNSC procedió a revisar, teniendo en cuenta la documentación aportada por la concursante, uno a uno el cumplimiento de los requisitos especiales de participación, análisis que arrojó los siguientes resultados:		
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.		
Con base en el soporte "Certificado de Arraigo" adjuntado por la concursante en el ítem de Otros documentos, se logra evidenciar que el suscrito Secretario de Gobierno Fernando Rivera Ballesteros de SARDINATA – (NORTE DE SANTANDER), acredita a través de certificado con fecha de expedición del 22 de septiembre de 2021, vivir por dos (2) años en Sardinata (Norte de Santander), otorgado por autoridad competente.		
Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6º del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, así como el Capítulo 3 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 2019, son la única autoridad que tiene la competencia de expedir la certificación para acreditar residencia, función que pueden delegar en los Secretarios de la Alcaldía en virtud del artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92º de la Ley 136 de 1994; certifica en el Municipio de Sardinata – (Norte de Santander), el cual hace parte de los de los 170 municipios priorizados, por tal motivo, cumple con el requisito especial de participación establecido en el numeral uno de la citada norma.		
Conforme a lo anterior, según la normativa señalada, en el cumplimiento de los Requisitos Especiales de Participación, se debe cumplir con una de las condiciones enumeradas, por lo anterior, no es necesario cumplir todas las condiciones.		
En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señora _____ cumple con el requisito especial de participación "Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017"; NO se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER), y, en consecuencia, NO será excluida de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15027 del 30 de septiembre de 2022.		

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que la señora _____, identificado con C.C _____, acredita el cumplimiento del requisito especial establecido en la normatividad antes señalada para el empleo, la Comisión Nacional del Servicio Civil no la **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15027 del 30 de septiembre de 2022 ni del Proceso de Selección No. 931 de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15027 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección No. 931 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el

Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica contactenos@tibu-nortedesantander.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, o de la página www.cns.gov.co, enlace Ventanilla Única.

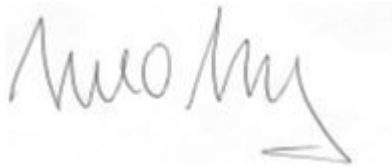
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE TIBÚ (NORTE DE SANTANDER)**, al correo electrónico: gestiontalentohumano@alcaldiadetibu.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de junio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Daissy Viviana Albarracin Lara - CONTRATISTA
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"
⁶ Ibidem